



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0505117

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2701/92

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

ASUNTO: Amparo promovido por
don Juan Manuel Romero
Fernández.

SOBRE: Resoluciones Tribunal
Militar Territorial Cuarto y
Sala Quinta Tribunal Supremo,
en causa por insulto a supe-
rior.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 11 de noviembre de 1992, el Procurador D. José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, en nombre y representación don Juan Manuel Romero Fernández, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 8 de octubre de 1992, que inadmitió recurso de casación contra Sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Cuarto, con sede en La Coruña, que condenaba al ahora recurrente a la pena de un año y un mes de prisión, con accesoria de suspensión de empleo así como de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de insulto a superior.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 05054-16

2. Estima la parte actora que el Auto dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo inadmitiendo su recurso de casación por el hecho de que el escrito de interposición se presentase en el Juzgado de Guardia de Logroño en la fecha de expiración del plazo legal, y no en la sede del Tribunal Territorial Militar en La Coruña, vulnera el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), puesto que el recurrente y su abogado residen en Logroño y el Tribunal Militar carecía de fax para hacer llegar a tiempo el recurso al mismo.

Se pide sentencia que declare la nulidad del Auto atacado y reconozca expresamente el derecho del recurrente a obtener una sentencia que resuelva el fondo del asunto en el recurso de casación por él interpuesto. Y por otrosí, se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Territorial Militar Cuarto de La Coruña.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 8 de febrero de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 15 de febrero de 1993, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Tribunal Territorial Militar Cuarto con sede en La Coruña, porque el hipotético otorgamiento del amparo perdería su finalidad si tal sanción se ejecutara en la actualidad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0505³115

5. La parte recurrente por escrito presentado el mismo día 15 insiste en su petición de suspensión, resaltando que su concesión no perturba intereses generales, ni derechos o libertades de terceros.

Pone también de relieve la situación personal y familiar en que se encuentra el demandante de amparo, que contrajo matrimonio hace seis meses, y tiene a su mujer embarazada. Además se encuentra en tratamiento psiquiátrico al padecer profundas depresiones. Por último, manifiesta que se ha iniciado la ejecución de la Sentencia el día 12 de este mismo mes de febrero, fecha en la que ha sido detenido e ingresado en prisión el recurrente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990, entre otros muchos).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0505⁴114

Las penas accesorias de suspensión de empleo, así como de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm 20/1992 de 13 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal Militar Territorial Cuarto, en la causa 45-01-90 seguida contra don Juan Manuel Romero Fernández, en lo que respecta tanto a la pena privativa de libertad como a las accesorias impuestas al aquí recurrente en amparo.

Madrid, diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres.